A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera, y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"CASACIÓN: MATILDE PEREIRA YNSAURRALDE Y OTROS S/ HURTO AGRAVADO." N° 41; AÑO 2023**, a los efectos de resolver el **pedido de aclaratoria** solicitado por los Sres. Matilde Pereira Ynsaurralde y Gustavo Molinas Pereira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los abogados Anildo Caballero Ortega y Felipe Dejesús González Hermosa, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 414 del 9 de octubre de 2024** dictado por esta Sala Penal. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Corresponde la aclaratoria o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la única cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo y Sentencia N° 414 de fecha 9 de octubre de 2024, ha resuelto: *"...DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Sres. Matilde Pereira Ynsaurralde y Gustavo Molinas Pereira… contra el Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 21 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital… 2- IMPONER las costas en el orden causado…"* -

Contra tal resolución los recurrentes, solicitan aclaratoria como sigue: *"...venimos a solicitar aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 414 de fecha 14 de octubre del 2024, en los siguientes términos: Que el Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal… notificado en formato papel a nuestra parte en fecha 22 de octubre de 2024, en nuestro domicilio, nos percatamos de que la misma aparece con el N° 414 D de fecha 14 de octubre de 2024 y en la Plataforma digital de notificación electrónica posee otra fecha totalmente diferente como fecha de resolución, por lo que conforme a dicha incorrección, nuestra parte queda en la incertidumbre ante la validez jurídica del Acuerdo y Sentencia mencionado…"* -

Que, el Art. 126 del C.P.P., dispone: *"Antes de ser notificada una resolución,* ***el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

esencial de la misma. *Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*". Además, el Art. 17 de la Ley Nº 609/95 "*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*" autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. -

Se deduce, que los Sres. Matilde Pereira Ynsaurralde y Gustavo Molinas Pereira, solicitan aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 414 del 9 de octubre de 2024, y no del Acuerdo y Sentencia N° 414 del 14 de octubre de 2024, pues este último no existe. -

Efectivamente, las disposiciones legales citadas, facultan al órgano jurisdiccional, a aclarar sus propias resoluciones, y también se observa que el escrito de petición de aclaratoria, fue presentado en el plazo de 03 días[1]. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay duda respecto a la fecha del Acuerdo y Sentencia N° 414; pues, basta con escanear el código QR de la resolución para constatar tal dato (es de fecha 9 de octubre de 2024); por esta razón, no existe error material que aclarar, ni omisión en la que se haya incurrido. -

Ahora bien, sí se puede observar, que en las cédulas de notificación que adjuntan los Sres. Matilde Pereira Ynsaurralde y Gustavo Molinas Pereira, en el expediente electrónico, diligenciadas por el ujier notificador Juan David Campuzano en fecha 22 de octubre de 2024, hubo un error material respecto a la fecha del Acuerdo y Sentencia N° 414 (se tipeo con fecha del 14 de octubre de 2024); empero, el error percibido en las notificaciones en cuestión, deben tener su propio remedio procesal, por ser la cédula de notificación un acto procesal distinto, y, no correspondiendo ninguna aclaratoria en el Acuerdo y Sentencia N° 414 del 9 de octubre de 2024. En otras palabras, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo y Sentencia N° 414 en fecha 9 de octubre de 2024, y no, en fecha 14 de octubre de 2024; el error no está en la resolución, sino en el contenido de las cédulas de notificación (según constancias acercadas al expediente electrónico por los Sres. Matilde Pereira Ynsaurralde y Gustavo Molinas Pereira). -

Es por ello, que la presente aclaratoria solicitada, deviene improcedente, por no encontrarse reunidas las condiciones de interposición establecidas en el código procesal penal. **ES MI VOTO. -**

---

[1] Los Sres. Matilde Pereira Ynsaurralde y Gustavo Molinas Pereira fueron notificados en formato papel en fecha 22 de octubre de 2024, e interpusieron aclaratoria el 25 de octubre de 2024 (dentro del plazo legal). -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, los ministros **Luis María Benítez Riera**, dijo: Que, previamente, la problemática suscitada en la presente causa ya ha sido reseñada por la Ministra Preopinante. Al respecto, adelanto que comparto la decisión de no hacer lugar a la aclaratoria solicitada en autos, no obstante, quiero agregar cuento sigue:

Que la aclaratoria es una figura procesal por la cual se busca la corrección de un error involuntario, omisión, o expresión oscura (Art. 126 del C.P.P.), que, a criterio del recurrente se ha producido en este caso en específico. De las circunstancias objetadas se puede constatar un error material en cuanto a la notificación, ya que esta es discordante con lo resuelto por esta Sala Penal, sin embargo, la resolución dictada no adolece de ningún defecto procesal o error que amerite corrección y las objeciones para modificar el fondo de la cuestión principal no pueden prosperar, pues la aclaratoria no es un medio procesal para revertir lo decidido por esta Alta magistratura.-

En el sentido señalado, en el proceso penal existen varias formas de corregir un acto defectuoso, sin que esto implique necesariamente la modificación de lo sustancial, o la conminación de la sanción de nulidad de todo lo resuelto, pues como es sabido, ésta es de "última ratio". Así, entre los mecanismos establecidos en el ritual se encuentran las nulidades **absolutas** y **las relativas y las revocatorias del decisorio**. Las primeras son aplicables cuando se afectan a actos cumplidos con **inobservancia de las formas previstas en la Constitución**, así como garantías de defensa[2], y las segundas, permiten otras respuestas como la subsanación mediante: **la renovación, saneamiento** y hasta **convalidación**[3].-

En el caso de autos, si bien se ha notificado de la aclaratoria en forma incorrecta al consignar la fecha, esto no implica la modificación de los sustancial de la decisión, pues, como se expresó previamente, es sabido que la aclaratoria solo es un medio para rectificar errores involuntarios entre otros y no para cambiar la decisión de fondo, por ello, el desliz al momento de la notificación *perse*, no constituye motivo que amerite acogida favorable del cambio de lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión, en esta causa.-

Teniendo presente lo establecido en las normas citadas precedentemente, estimo que con una nueva notificación de lo decidido en la resolución respectiva, se estará subsanando la cuestión y cumpliendo con la finalidad de la misma que es anoticiar a las partes de forma

---

[2] Art. 165 y 166 C.P.P.

[3]Art. 167 y 168 C.P.P.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fehaciente, con lo cual, podrá restablecerse el orden procedimental. Voto en el sentido expuesto precedentemente. **ES MI VOTO. -**

A su turno, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: Me adhiero al voto de los ministros que me antecedieron en la emisión de opinión que resolvieron rechazar el pedido de aclaratoria planteado según los fundamentos expuestos por la preopinante. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1- NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria solicitado por los Sres. Matilde Pereira Ynsaurralde y Gustavo Molinas Pereira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los abogados Anildo Caballero Ortega y Felipe Dejesús González Hermosa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 414 del 9 de octubre de 2024, dictado por esta Sala Penal, en virtud a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 511 D.